

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	GUSTAVO CORREA SALAZAR
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Radicado	05001 33 33 024 2013 00253 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. El doctor **GUSTAVO SALAZAR CORREA**, actuando en causa propia, formula demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, solicitando mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"Solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a mi favor, por las siguientes sumas:

- 1.** La suma de Ocho Millones Novecientos noventa y Nueve mil Novecientos Noventa pesos valor de la participación económica ya liquidada y no cancelada.
- 2.** Las costas, agencias en derecho y perjuicios

Como titulo ejecutivo para respaldar la acción, la parte ejecutante presenta:

- a. El contrato de estatal de denuncia de vocación hereditaria N° 05-07-97-1612 (fl. 1 a 4)
- b. Resolución N° 0352 de marzo 31 de 2011 mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión. El mismo fue aportado en original (fl. 15 a 16).

CONSIDERACIONES

1.- Para comenzar es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 señaló los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en lo relacionado con los procesos ejecutivos prescribió:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las

conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

A su vez el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias que se originen en los contratos estatales y los correspondientes procesos de ejecución y cumplimiento. El citado artículo establece:

"Artículo 75 – Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

2. Por su parte el artículo 299 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observaran las reglas establecidas en el código de procedimiento civil.

3. El título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

3.1. Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo**

*afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹.

3.2.- Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

3.3. El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

"ART. 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)

3.4. Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

3.5.- Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

título ejecutivo complejo, anexando el contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

4. Título Ejecutivo Complejo. La jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando medie un contrato estatal. El título ejecutivo que se aduce debe estar constituido por el contrato celebrado con la administración del cual se desprenda la obligación que se pretenda ejecutar en términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, si así no lo hiciere, se estará ante un título ejecutivo simple.

El título también puede estar conformado por el contrato y por otros documentos que integran o complementan el título, como las actas de recibo de obra, las actas adicionales que modifiquen el contrato, el acta de liquidación del contrato, los actos administrativos contractuales, las facturas o títulos valores que se expidan en desarrollo del contrato, etc, en cuyo caso se tratará de un título ejecutivo complejo. Y cuando el título está conformado por una serie de documentos, la integración de todos debe permitir deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*³

En el mismo sentido expresó la misma Corporación:

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*⁴

Y adicionalmente en sentencia mas reciente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con ponencia del Magistrado Calos Mario López Peña, en providencia del 25 de octubre de 2012, indicó:

"Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 297 del C.P.A.C.A., no contempla como título ejecutivo la confesión ficta o presunta, aportada por la parte ejecutante, pues sólo cita como documento constitutivo de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

*título ejecutivo: (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) **las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***"

Dr lo anterior se deriva, que cuando de procesos ejecutivos se trata y la base de recaudo es un contrato se debe allegar el original del mismo, pues conforme se señala en el numeral tercero de la jurisprudencia citada en precedencia presta mérito ejecutivo "Los contratos" y por parte alguna se hace referencia a la copia de ellos. Así mismo, en el numeral cuarto, cuando se trata de actos administrativos, se debe allegar copia auténtica con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, requisito este que se aplica también para las sentencias, y las escrituras públicas; con mayor razón cuando de simples documentos expedidos por la administración que no alcanzan la connotación de acto administrativo, o cuando simplemente constituye un acto de trámite.

Por ejemplo, cuando se demanda con fundamento en el acto de liquidación del contrato, bien sea de manera bilateral o unilateral, mediante el cual se declaran las obligaciones pendientes a cargo de cada una de las partes del contrato, y de ellas se desprenda la existencia de una suma a cargo de la Entidad o del contratista, se puede efectuar su cobro mediante el trámite del proceso ejecutivo, exhibiendo como título ejecutivo el contrato del mismo más el acto de liquidación que contenga la obligación que se pretende hacer efectiva y si del mismo se allega copia auténtica debe contener la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

6. El caso concreto.

6.1 En el asunto de la referencia, el señor **GUSTAVO SALAZAR CORREA** pretende que se libere mandamiento de pago contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por el incumplimiento en el pago de la participación económica por vocación hereditaria, derivada del contrato de denuncia de vocación hereditaria, celebrado entre las partes y de la liquidación de participación económica por vocación hereditaria.

Del análisis de los documentos aportados con la demanda se infiere que los documentos de los cuales pretende deriva la obligación cuyo cobro se depreca, no presta merito ejecutivo como se expone a continuación.

6.2 Observa el Despacho, que si bien e allegó el original del contrato en mención, el otro documento aportado como título ejecutivo y denominado **liquidación de participación económica vocación hereditaria, cuya sumatoria equivale a \$8.999.199**, y que fue anexado a la demanda, no cumplen con la totalidad de los requisitos para constituir un titulo valor. Pues el mismo si bien es copia autentica, no tiene la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

Lo anterior, obliga al despacho, a declara la falta de titulo ejecutivo, respecto de la liquidación de reconocimiento de vocación hereditaria (fl 9 y ss), toda vez que el ejecutante no cumplió con esta carga procesal impuesta por la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por el señor **GUSTAVO CORREA SALAZAR** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

2. Se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. **GUSTAVO CORREA SALAZAR** portador de la T.P.15.688 del C.S. de la J., para que represente sus propios intereses.

3. A la ejecutoria de la presente providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretario

